

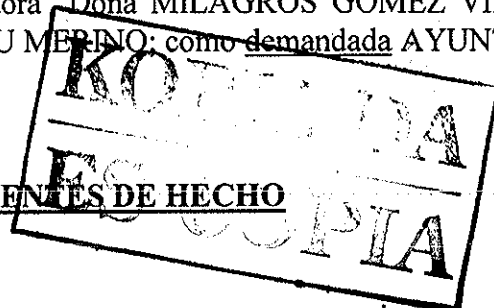
SENTENCIA N° 227/2017

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sra. Dña. OLATZ AIZPURUA BIURRARENA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 334/2016 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: Decreto del Ayuntamiento de Getxo, nº 36976/2016, que confirma otro anterior por el que se impone a la demandante sanción de 500 euros por supuesta infracción del art. 26.2 de la Ley 2/2000 del País Vasco de Transporte Público de Viajeros..

Son partes en dicho recurso: como recurrente Doña representado por la Procuradora Doña MILAGROS GOMEZ VILLAREJO y dirigido por el letrado Don GABINO URBIZU MERINO; como demandada AYUNTAMIENTO DE GETXO.

ANTECEDENTES DE HECHO



ÚNICO.- Por se interpone se recurso contencioso administrativo contra resolución de 22-07-16 del Ayuntamiento de Getxo en la que se desestima el recurso de reposición que había planteado frente a resolución de 28-10-15 en la que se le impuso una sanción de 500 euros por infracción de la Ley 2/2000 el País Vasco de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles. Admitida la demanda, se ha seguido por el trámite del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante impugna la resolución administrativa en la que se le impone la sanción de multa de 500 euros como responsable del incumplimiento del art. 26.2.a) de la Ley 2/2000 de 29 de junio de Transporte Público, por haber prestado servicio con vehículo distinto al adscrito a su licencia el día 29 de mayo de 2014.

Alega que no son ciertos, ni están acreditados los hechos imputados: no es cierto que hubiera prestado un servicio profesional de transporte con su vehículo particular a y

no existe en el procedimiento sancionador prueba alguna, ni siquiera indiciaria, de que tal hecho se hubiera producido. El día 29 de mayo de 2014 la demandante trasladó en su vehículo particular a la [redacted] or mera amistad, con carácter totalmente gratuito, altruista y sin que mediara contraprestación alguna.

Se ha utilizado la figura de la caducidad del expediente sancionador con finalidad espuria, ya que se dejó caducar el primer expediente a sabiendas de que no había transcurrido el plazo de prescripción de la infracción para, de esta forma, modificar el relato de hechos y los fundamentos de derecho de la propuesta de sanción, corrigiendo deficiencias, incongruencias y contradicciones y se ha producido un importante y sorprendente cambio de criterio por parte de la instructora que pone de manifiesto su falta de imparcialidad respecto a la demandante

El Ayuntamiento demandado se opone a la demanda. El hecho imputado ha quedado debidamente acreditado: obra en el expediente una queja ante la Policía Municipal del presidente de la Asociación de Taxistas de Getxo en la que denuncia a la demandante por prestar diariamente un servicio con vehículo distinto al adscrito a su licencia de taxi, a una cliente habitual del servicio Auto taxi; dicho presidente informó a la responsable de Régimen Interior del Ayuntamiento que tras haber llamado la atención a la aquí demandante por realizar el servicio de taxi con exclusividad a la [redacted] diferentes taxistas vieron a la demandante que realizaba el servicio con su vehículo particular, un Golf rojo. A tenor de la documental aportada se acredita que la [redacted] era usuaria del servicio Radio Taxi de Getxo; a partir de un momento determinado solicitó el servicio del taxi de la demandante; ante las quejas de los demás taxistas, la demandante empezó a trasladar a la [redacted] con su vehículo particular, en lugar de con el vehículo taxi asignado a su licencia. No ha quedado acreditada relación de amistad entre la [redacted] y la demandante que justifique el transporte gratuito. La resolución impugnada se ha basado en un juicio razonable de culpabilidad con las pruebas practicadas. La infracción ha quedado probada.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional (STC 73/1985 y 1/1987 , 76/1990 , 120/1994 y 89/1995 entre otras) tiene reiteradamente establecido que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 , 36 y 37/1985 , 42/1989 , 76/1990 y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su

UDALA - AYUNTAMIENTO

2017 URR. 2
OGT. 2

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

ERREGISTROA
REGISTRO

Zk/Nº 28159

SARRER
ENTRAD

propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Efectivamente, la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una "probatio diabólica" de los hechos negativos. Por otra parte, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola carga de razonar el resultado de dicha operación (STC 76/1990). En definitiva, la existencia de un acervo probatorio suficiente, cuyas piezas particulares han de ser obtenidas sin el deterioro de los derechos fundamentales del ciudadano y su libre valoración por el Juez son las ideas básicas para salvaguardar esta presunción constitucional y es una verdad interina que puede quedar destruida con la aportación de actividad probatoria contraria que resulte suficiente e idónea para formar la convicción del juzgador.

También tiene declarado el *Tribunal Constitucional (Sentencia 212/1990)*, que las actuaciones administrativas, formalizadas en el expediente no tienen la consideración de simple denuncia, sino que son susceptibles de valorarse como prueba en el proceso judicial contencioso-administrativo, pudiendo servir para destruir la presunción de inocencia, sin necesidad de reiterar en vía judicial la actividad probatoria de cargo practicada en el expediente.

De igual modo, el Tribunal Supremo considera que la presunción de validez del artículo 57 de la Ley del Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común de 1992 cubre también la certeza de los hechos que configuran o en que descansa el acto administrativo al que se refiere la presunción, ya que en otro caso, mal podría atribuírsele validez y eficacia, imponiendo con ello la carga de la prueba de la falta de realidad de los hechos a aquel que niega la validez del acta, y asimismo ha reconocido virtualidad probatoria a las aseveraciones policiales derivadas de los hechos resultantes de averiguaciones directas.

En conclusión, la presunción de veracidad de una denuncia suscrita por agente de la autoridad, dependerá de que los hechos reflejados en la misma hayan sido directamente constatados por aquel y que se acompañen todos los elementos probatorios existentes, por cuanto el conocimiento concreto de estos elementos es fundamental para el particular sujeto a una medida sancionadora para poder articular su derecho a la defensa con igualdad de armas.

TERCERO.- En el presente caso.

A través de la documental aportada ha quedado probado que el día 29-05-14 la demandante titular de una licencia de taxi en Getxo, trasladó en su vehículo particular a

También ha quedado probado que la Policía municipal del Getxo había recibido previamente una denuncia del presidente de la Asociación de Taxistas de Getxo en la que exponía que la había sido cliente habitual de Radio Taxi de Getxo hasta que dejó de llamar porque el servicio lo prestaba la demandante y cuando se le llamó la atención a la por parte de la Asociación, ésta continuó prestando el servicio a la pero ya no con el taxi, sino con su vehículo particular.

En el ámbito de esta denuncia, la Policía Municipal inició un plan de intervención para comprobar la veracidad de la denuncia y así es como se comprobó lo ocurrido el 29-05-14.

Consta en el expediente la documental relativa a los múltiples servicios que había venido solicitando de forma asidua la [redacted] Radio Taxi durante el año 2014 y ahí se constata que entre el 5 de mayo y el 30 de julio no solicitó el servicio de radio taxi.

Por su parte, la demandante aportó un escrito que la [redacted] presentó en la OMIC de Getxo en el que ponía de manifiesto que había pedido a Radio taxi que le mandaran a la taxista con licencia nº6 (la demandante) porque es una chica que le ayuda y se arregla perfectamente con ella...y que le habían negado esa petición.

La [redacted] fue citada a declarar como testigo a instancia de la demandante en el juicio oral, pero fue imposible recibirle declaración por la evidente incapacidad que presentaba.

En cualquier caso, a tenor de los datos descritos y del hecho incuestionado de que no existía ninguna relación de amistad o familiar entre ambas mujeres que pudiera justificar el traslado en su coche particular sin contraprestación, la única conclusión razonable es la establecida en la resolución recurrida, al considerar que el día 29-05-14 la demandante realizó la prestación de un servicio de transporte público de viajeros con un vehículo distinto al adscrito a la licencia de taxi concedida por el Ayuntamiento de Getxo. Y este hecho constituye la infracción grave prevista en el art. 26.2 a) de la Ley 2/2000 de 29 de junio de Transporte Público Urbano e Interurbano de viajeros en automóviles, por el que ha sido sancionada.

Por ello, la resolución administrativa impugnada es conforme a derecho.

No se aprecia en el expediente administrativo sancionador ningún defecto formal o la concurrencia de causa alguna de nulidad.

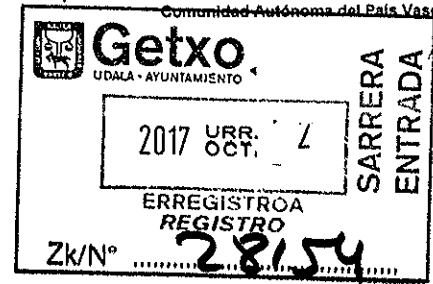
En definitiva, el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 de la LJCA, se impondrán a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo planteado por [redacted] contra resolución de 22-07-16 del Ayuntamiento de Getxo en la que se desestima el recurso de reposición que había planteado frente a resolución de 28-10-15 en la que se le impuso una sanción de 500 euros por infracción de la Ley 2/2000 el País Vasco de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles.



Se imponen las costas procesales a la demandante.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.